

~~en el inciso e) del mismo artículo en consideración de la cantidad y valor del producto en contravención.~~

~~La falta que constituye la destrucción o alteración de los linderos, señales y mojones implantados por la Administración (artículo 99, inciso d) de la Ley Forestal), se penalizará con las sanciones previstas en el inciso a) del mismo artículo.~~

~~**Artículo 102.** El incumplimiento de lo previsto en el artículo 85, párrafo 2º del presente Reglamento en cuanto a la declaración previa para la venta en playa de productos forestales, entre las disposiciones administrativas señaladas y sancionadas por el artículo 99, inciso a) de la Ley Forestal.~~

~~**Artículo 103.** La reiteración de la falta administrativa prevista en el inciso c) del artículo 99 de la Ley Forestal, será sancionada cumulativamente con las penas de multa y la anulación del contrato previsto en dicho texto.~~

~~**Artículo 104.** Las prescripciones de este Reglamento en cuanto al concepto del abandono de productos forestales y excesivo desperdicio de los mismos, serán sancionadas por lo previsto en el artículo 99, inciso h) de la Ley Forestal. La Administración podrá además otorgar al contraveniente un plazo para el resarcimiento del abandono o aprovechamiento de los desperdicios; vencido dicho plazo la Administración procederá a la subasta o cesión gratuita de los productos forestales. En todo caso esta cesión solo podrá efectuarse en beneficio de las comunidades rurales más necesitadas del sector.~~

DISPOSICIONES ADICIONALES

~~**Primera.** Se faculta al Ministerio encargado de las actividades forestales, dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el eficaz cumplimiento del presente Reglamento; y, a través de sus Direcciones Generales y Delegación Regional y Provinciales, velar por su aplicación.~~

~~**Segunda.** A partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, los operadores económicos del sector forestal cuyas actividades no estén adecuadas a lo regido por este texto, o que por cualquier motivo estuvieran en contravención administrativa o penal con sus principios, dispondrán de un plazo de cuarenta y cinco días para conformarse con su tenor.~~

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

~~Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Reglamen-~~

~~to de Aplicación de la Ley sobre Uso y Manejo de los Bosques.~~

DISPOSICIÓN FINAL

~~El presente Reglamento de Aplicación entrará en vigor veinte días de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.~~

~~Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en la Ciudad de Malabo, a doce días del mes de Agosto del año mil novecientos noventa y siete.~~

POR UNA GUINEA MEJOR
OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Decreto Núm. 61/2.007, de fecha 13 de Septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Decreto Núm. 97/1.997, de fecha 12 de Agosto, por el que se Aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Uso y Manejo de los Bosques.-

La evolución socio-económica que experimenta el País, exige la adopción de ciertas medidas de orden macroeconómico que garanticen el sistema de transformación de nuestras materias primas.

En efecto, Considerando la Ley Núm. 1/1.997, de fecha 18 de Febrero, sobre Uso y Manejo de los Bosques en Guinea Ecuatorial que regula la explotación de los recursos forestales de forma racional, sostenible y ordenada.

Considerando asimismo el Reglamento de Aplicación de la invocada Ley aprobada y promulgada mediante Decreto Presidencial Núm. 97/1.997, de fecha 12 de Agosto y Resultando desfasada la aplicación en la actual coyuntura económica de ciertos artículos de dicho Reglamento de Aplicación; por tanto, surge la necesidad de modificar estos artículos para crear un marco económico que permita una transformación al máximo de los recursos forestales en sus diferentes grados como son: primarios, secundarios y terciarios; crear más puestos de trabajo y frenar las exportaciones de madera en rollo.

En su virtud, y a propuesta del Ministerio de Agricultura y Bosques, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de fecha 12 de Septiembre del año dos mil siete.

DISPONGO:

Artículo 1º.- Quedan modificados los artículos 2, 81 y 83 del Reglamento de Aplicación de la Ley sobre Uso y Manejo de los Bosques, como sigue:

Artículo 2.- La Comisión Nacional de Clasificación y Uso de la Tierra, prevista en el artículo 8 de la Ley Forestal, estará compuesta de:

PRESIDENTE: Ministro Encargado de Recursos Forestales y Agrícolas.

MIEMBROS: Representantes de los Sectores de Medio Ambiente, Pesca, Obras Públicas, Interior, Turismo, Defensa Nacional, Asuntos Exteriores, Economía, Hacienda, Planificación, Industria, Minas, Energía y Promoción de la Mujer.

SECRETARIO: El del Ministerio Encargado de Recursos Forestales y Agrícolas.

Artículo 81.- Para garantizar el procesamiento industrial, los beneficiarios de los Contratos de Arrendamiento por Aprovechamiento Forestal, están obligados a procesar 100% de su producción total en rollo.

Artículo 83.- Para alcanzar el máximo de transformación de recursos forestales, se procederá mediante el siguiente escalafón progresivo:

Primera Fase de un año: Primera Transformación.

Segunda y Tercera Fase: Transformación Secundaria y Terciaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las exportaciones de madera en rollo quedarán canceladas a partir de Enero del año 2.008.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación por los Medios Informativos Nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo a trece días del mes de Septiembre del año dos mil siete.

POR UNA GUINEA MEJOR
-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA